



Barranquilla, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00566-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE
BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR contra SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 12 de julio de 2023 haciendo uso de su derecho constitucional de petición presentó solicitud ante la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte de Barranquilla, solicitando la siguiente documentación:

- “1. Copias en documento Pdf de los documentos legales para el otorgamiento del reconocimiento deportivo y/o Jurídico del CLUB DEPORTIVO FOCUS, con Nit:901279093.*
- 2. Copias en documento Pdf de los documentos legales para el otorgamiento del reconocimiento deportivo y/o Jurídico del CLUB DEPORTIVO ONIX, con Nit:901510372.*
- 3. Copias en documento Pdf de los documentos legales para el otorgamiento del reconocimiento deportivo y/o Jurídico del CLUB DEPORTIVO POLUX, con Nit:900128470.*
- 4. Copias en documento Pdf de los documentos legales para el otorgamiento del reconocimiento deportivo y/o Jurídico del CLUB DEPORTIVO PULSUS, con Nit: 901175959.*
- 5. Además solicito las copias en documento Pdf de los Reconocimientos Deportivos y/o Jurídico de los clubes deportivos de los Ítems 1,2,3 y 4.”*

Desde el día de radicación de la petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

El día 31 de Julio del 2023, recibió una notificación por parte del accionado, la cual carece de una respuesta de fondo a la petición.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada dar respuesta a la petición del 12 de julio del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de agosto 2023 donde se ordenó a la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, quien actúa el secretario GABRIEL BERDUGO PEÑA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA

Respecto al derecho de petición es menester informar al despacho que esta petición fue debidamente respondida, incluso, recibida por el accionante, pues lo anexa como prueba en el libelo demandatorio, aunado a ello, la jurisprudencia ha reiterado que no es necesario que la respuesta sea positiva en favor del peticionario. De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante. por lo que, en el presente caso, está satisfecho el derecho de petición.

De acuerdo con los hechos esbozados, presentamos como argumento de defensa la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, toda vez que la Secretaría Distrital de Recreación y Deportes de Barranquilla entregó respuesta de fondo al accionante y la misma fue debidamente entregada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

RADICADO : 0800140530072023-00566-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas el 12 de julio del 2023 o, si por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

ARGUMENTACIÓN

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta, de las pruebas allegadas al expediente de tutela se verifica que se brindó respuesta el 28 de julio del 2023 mediante radicado No. QUILLA-23-145316, manifestando que *“para obtener la documentación solicitada referente a los clubes deportivos mencionados, es necesario que se acerque personalmente a las oficinas de la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte de Barranquilla.”*

MARIA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR
Carrera 11 N°40A-07 Piso 2

Asunto: Respuesta Comunicado Oficial EXT-QUILLA-23-112432

Cordial saludo.

Es un gusto poder atender su solicitud con relación a la documentación requerida. En respuesta a su solicitud conforme al artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, desarrollado por la ley 1755 del 2015, le informo amablemente que, para obtener la documentación solicitada referente a los clubes deportivos mencionados, es necesario que se acerque personalmente a las oficinas de la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte de Barranquilla.

De acuerdo con las normativas legales vigentes, la entrega de copias de documentos legales y reconocimientos deportivos debe realizarse presencialmente para garantizar la veracidad, seguridad y privacidad de la información solicitada. Asimismo, esta medida es tomada para proteger los intereses de los clubes deportivos y cumplir con las regulaciones aplicables.

Nuestro equipo estará encantado de recibirlo en nuestras oficinas para que consulte la información necesaria de manera clara y oportuna. Estamos ubicados en la siguiente dirección: Avenida circunvalar con calle murillo, Oficinas de la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte De Barranquilla, dentro del estadio metropolitano.

Le recomendamos que, al acercarse a nuestras instalaciones, lleve consigo una copia de su cédula de ciudadanía o algún documento que lo identifique para poder facilitar el proceso de entrega de la documentación solicitada.

Agradecemos su comprensión y colaboración en este asunto. Si tiene alguna otra consulta o necesidad adicional, no dude en ponerse en contacto con nosotros por los medios de comunicación oficiales de la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte De Barranquilla.

Atentamente,


MARIA FERNANDA LLINAS BERMEJO
Asesora de Despacho
Secretaría Distrital de Recreación y Deportes

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, al punto que la respuesta emitida por la secretaría

RADICADO : 0800140530072023-00566-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN

accionada fue aportada por el accionante como elementos probatorios en esta acción constitucional

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

En ese sentido, se observa que, si bien no fue entregada la documentación solicitada, este requerimiento no fue denegada sino que se invitó al actor que se acercara personalmente a las oficinas para realizar la entrega de manera personal de los documentos solicitados.

En el escrito de tutela, el accionante no precisa ningún aspecto que haya contrariado la respuesta emitida, como por ejemplo que a pesar de haberse acercado a solicitar las copias no le fueron entregadas.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 12 de julio del 2023, y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, antes de presentarse la acción de tutela, pues se contestó el 28 de julio de 2023, y la acción de tutela se presentó el 9 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela promovida por **MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA**, por las razones vertidas en la motivación.

RADICADO : 0800140530072023-00566-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 22/08/2023 – FALLO NIEGA PETICIÓN

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9188dbe547b5eb7c8a141702214be2e5255929d59a5baa65e41890de1ae7dc6**

Documento generado en 22/08/2023 01:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**